



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santander de Quilichao (CAUCA) 03 AGO. 2022.

A despacho del Señor Juez el presente asunto para efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Auto Interlocutorio

DEMANDANTE: LORENZA CASTRO

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ESTUPIÑAN CASTRO Y OTROS; Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – TEODORO ESTUPIÑAN VALENCIA.

Rad: 2022-00062-00

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Santander de Quilichao (Cauca), 03 AGO. 2022.

ASUNTO

La señora LORENZA CASTRO, actuando a través de apoderada judicial, la abogada ISABEL CRISTINA LOBOA PEREA, presentó memorial (folios 37 y 38) por medio de canal electrónico en la fecha 21 de julio del corriente año (2.022), desistiendo de la demanda y en consecuencia solicitando se ordene dar por terminado el proceso disponiendo el archivo del mismo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Corresponde al Despacho entrar a determinar ¿si es procedente en el caso de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial decretar el desistimiento de las pretensiones previsto en el art. 314 del CGP?

Tesis. Estudiado el memorial allegado en la fecha 21 de julio de 2.022 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; igualmente, dicho precepto señala que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia, se procederá a declarar dar por terminada la demanda por desistimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reúnen a cabalidad los presupuestos señalados en los preceptos en cita, en la medida que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento fue elevada antes de que se profiera sentencia; en consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, como quiera que se refiere a la totalidad de las mismas, se dispondrá la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, el artículo 590 literal c) inciso 2 dispone el caso de levantamiento de la medida cautelar en proceso declarativo, dicha norma expone que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, y como quiera que la parte demandante es quién solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda, se accederá a dicha solicitud y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).

Ahora bien, el artículo 316 del mismo estatuto señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo que las partes convengan lo contrario.

Por último, se advierte que se condenará en costas a la demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del estatuto procesal civil, en la medida de su causación y comprobación, más no en perjuicios por cuanto si bien se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con número 132-51301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), la misma no fue practicada, según se extrae de la manifestación de la apoderada de la parte actora en escrito bajo estudio, donde señala que las medidas no se alcanzaron a practicar, y que se compadece con el hecho que los oficios que materializaban la orden de embargo emitida por este Juzgado le fueron remitidos a ella para ser asentados en la oficina de registro respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la petición elevada en ese sentido por la demandante, por reunirse los presupuestos establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.
2. **TERMINAR**, por desistimiento, el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por LORENZA CASTRO, actuando a través de apoderada, en contra de HECTOR FABIO ESTUPIÑAN CASTRO Y OTROS; Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – TEODORO ESTUPIÑAN VALENCIA, conforme a lo expuesto de manera precedente.
3. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso de inscripción en la matrícula inmobiliaria del Inmueble distinguido con número 132-51301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca), sin que sea necesario emitir oficio, toda vez que la medida no fue registrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

- CONDENAR en costas a la demandante frente a los demandados, en la medida de su causación y comprobación. Liquidense por secretaría.
- NO CONDENAR en perjuicios a la demandante por las razones expuestas en la parte considerativa.
- ARCHIVAR el expediente, y realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

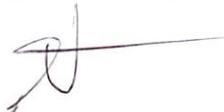


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede.

Santander de Quilichao (Cauca)

04 AGO. 2022


VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria